



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	CORPORACION INTERACTUAR
Demandados	RUTH MARINA VELILLA SANCHEZ Y CARLOS ALBERTO SANCHEZ OCHOA
Radicado	No. 05-670-40-89-001-2019 -00252-00
Instancia	UNICA
Decisión	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN
Auto Interlocutorio	493 de 2021

La CORPORACION INTERACTUAR, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra de los señores RUTH MARINA VELILLA SANCHEZ Y CARLOS ALBERTO SANCHEZ OCHOA, el 11 de octubre de 2019.

TRÁMITE

Mediante providencia del 24 de octubre de 2019, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de los demandados, por las siguientes sumas:

- a.** QUINCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$15.323.784.00), correspondiente al pagaré **11785513**.
- b.** Por la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$854.872.00), por concepto de intereses corrientes o de plazo, que corresponde al periodo del 2 de marzo de 2019 al 1º de mayo de 2019.
- c.** Por los intereses moratorios, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del

2 de mayo de 2019, sobre el capital, hasta el pago total de la obligación y las costas.

Los demandados se notificaron mediante aviso el 14 de julio del corriente año, quienes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del CGP, señala que los documentos como en el presente caso, contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles, deben provenir del deudor o de su causante y deben constituir plena prueba.

En este caso los demandados suscribieron el pagaré que obra en el proceso de folios 4 a 7 del cuaderno original y se obligaron a cancelar lo debido en el plazo convenido. Sin embargo, como no cumplió en su totalidad dentro del término estipulado, incurrió en mora.

Por este motivo el acreedor lo demandó a través de apoderado judicial para hacer efectivo el pago de lo debido de manera coercitiva con la intervención de este órgano jurisdiccional.

El título valor contentivo de la obligación está reglamentado en su expedición, circulación, tenencia y presunción de legalidad por el Código de Comercio; por lo tanto, se examinará si agota todos estos requisitos generales y especiales:

El Pagaré es una orden incondicional de pagar una suma de dinero vencido el plazo acordado por las partes, artículo 709 del Código de Comercio. El presente título valor agota los requisitos generales y especiales de los contenidos en los artículos 619, 621, 622, 658, 710 y 711 ibídem y por lo tanto, se puede exigir la obligación contenida en él; además se presume cierto su contenido, tal como lo permite el artículo 793 ibídem.

Así mismo está legitimado el actor para ejercer coercitivamente el cobro de las sumas expresadas en los documentos allegados con sus respectivos intereses, artículo 647 del Código de Comercio.

Como quiera que dentro del término no se pagó la obligación ni se propuso excepciones, esta agencia judicial debe ordenar seguir adelante con la ejecución de la obligación para hacer efectivo el pago de la deuda cuyo cobro judicial se pretende, tal y como lo dispone el artículo 440 del CGP

Los intereses de mora para el capital en mención, serán liquidados en la forma indicada en el mandamiento de pago, hasta la cancelación total de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que exceda el interés de usura prohibido por el artículo 305 del Código Penal; en el caso de que se supere deberá reducirse teniendo en cuenta lo certificado mes a mes por la Superintendencia Financiera.

Se fija como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000.00). Inclúyase en la liquidación de costas, Artículo 361 del C.G.P.

Asimismo, se condenará a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso; por secretaría se hará la tasación de las mismas tal y como lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

Finalmente se ordenará la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONTINUAR con la ejecución de la obligación a cargo de los señores RUTH MARINA VELILLA SANCHEZ Y CARLOS ALBERTO SANCHEZ OCHOA y a favor de la CORPORACION INTERACTUAR, en la forma establecida en el mandamiento de pago, proferido el 24 de octubre de 2019.

SEGUNDO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar en razón de este proceso.

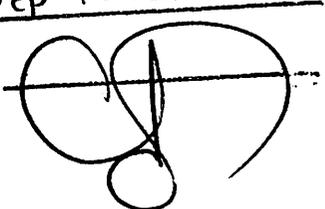
TERCERO. FIJAR como agencias en derecho la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000.00)**. Inclúyase esta suma en la liquidación de costas procesales.

CUARTO. CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso. Hágase por secretaría la tasación de las mismas.

QUINTO. ORDENAR la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISORIO MUNICIPAL
SAN ANTONIO DE RÍOQUIA
El auto anterior se notifica por esta vía
Nº 122
NOY 22-Sep / 2021
El secretario 



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, veintiuno de septiembre de dos mil
veintiuno

Auto de sust. 723 de 2021. Radicado 2021-00018-00

Antes de continuar con el trámite en el presente proceso, se requiere a la parte demandante, para que aporte la letra de original base de recaudo en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

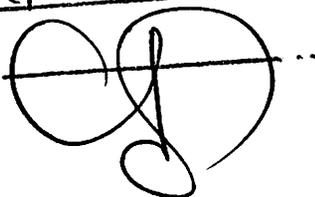

PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN ROQUE ANTIOQUIA
El auto anterior se notifica por esta vía.

Nº 122

NOY 22-Sep / 2021

El secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE
Demandado	YURELIS KARINA DIAZ PINTO, YOMAIRA CENITH DIAZ PINTO e IDALCY JOSEFINA PINTO DE CARRILLO.
Radicado	05 670 40 89 001 2021-00021- 00
Instancia	UNICA
Decisión	Terminación por pago
Auto Inter.	495 de 2021

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, suscrito por el apoderado de la entidad demandante y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del CGP, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y LAS COSTAS.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar decretada en razón de este proceso.

Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Procédase al archivo del proceso, previa anotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN ROQUE ANTIOQUIA
Anterior se notifica por escrito
122
22-Sep / 2021
secretario 



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

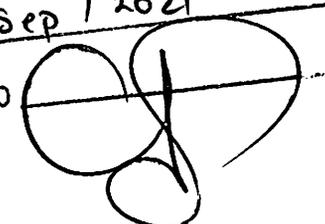
**San Roque, Antioquia, veintiuno de septiembre de dos mil
veintiuno**

Auto de sust. 724 de 2021. Radicado 2021-00050-00

La nota devolutiva que antecede, procedente de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Maicao-Guajira, del 13 de los corrientes mes y año, se pone en conocimiento de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN ROQUE ANTIOQUIA
Frente anterior se notifica por este medio
Nº 122
del 22-Sep / 2021
El secretario 



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

**San Roque, Antioquia, veintiuno de septiembre de dos mil
veintiuno**

Auto de sust. 725 de 2021. Radicado 2021-00057-00

La nota devolutiva que antecede, procedente de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Maicao-Guajira, del 13 de los corrientes mes y año, se pone en conocimiento de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN ROQUE ANTIOQUIA
El auto anterior se notifica por esta forma:
No. 122
22-Sep / 2021
El secretario 



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

San Roque, Antioquia, veintiuno de septiembre de dos mil
veintiuno

Auto de sust. 726 de 2021. Radicado 2021-00058-00

La nota devolutiva que antecede, procedente de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Maicao-Guajira, del 13 de los corrientes mes y año, se pone en conocimiento de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN ROQUE ANTIOQUIA

El auto anterior se notifica por esta forma

Nº 122

NOY 22-Sep / 2021

El secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
Demandante	JESSIKA MILENA BARRERA CASTRILLON
Demandado	JUAN MANUEL QUERUBIN DAZA
Radicado	No. 05-670-40-89-001-2021-00069-00
Instancia	UNICA
Decisión	DECRETA SUSPENSION
Auto Inter.	496 De 2021

Considerando que la solicitud sobre suspensión del proceso, se ajusta a lo previsto en el numeral 2 del artículo 161 del CGP, se decreta la suspensión del presente proceso ejecutivo desde el 20 (inclusive) de septiembre del presente año, por el término de un año.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN ROQUE ANTIOQUIA
El auto anterior se notifica por esta vía.
Nº 122
22-Sep / 2021
El secretario 



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

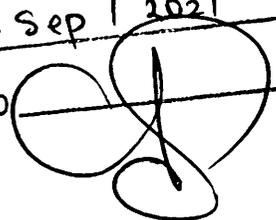
**San Roque, Antioquia, veintiuno de septiembre de dos mil
veintiuno**

Auto de sust. 722 de 2021. Radicado 2021-00116-00

El escrito que antecede, procedente de la CONSTRUCTORA L&J S.A.S., de fecha 16 de septiembre de 2021, se pone en conocimiento de la parte demandante, para lo que considere pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN ROQUE ANTIOQUIA
El auto anterior se notifica por esta forma
Nº 122
Por 22 - Sep / 2021
El secretario 



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

**San Roque, Antioquia, veintiuno de septiembre de dos mil
veintiuno**

Auto de sust. 721 de 2021. Radicado 2021-00118-00

El escrito que antecede, procedente de la Secretaria de Movilidad del municipio de La Estrella, Antioquia, de fecha 17 de septiembre de 2021, se pone en conocimiento de la parte demandante, para que proceda a suministrar los datos pertinentes para su inmovilización.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN ROQUE ANTIOQUIA
El auto anterior se notifica por esta vía
No. 122
22-Sep / 2021
El secretario 